

**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE
LAS ASOCIACIONES MUTUALES Y
DE SUS ADMINISTRADORES FRENTE
A LA EMERGENCIA ECONÓMICA
(LEY 25.561)**

SEBASTIÁN GARCÍA PUIGRREDÓN

Con motivo de la pesificación de los ahorros, constituidos en dólares estadounidenses bajo el régimen de la convertibilidad estructurado por la ley 23.928, dispuesta por la legislación de emergencia, públicamente conocida, al igual que los ahorristas de entidades financieras, los asociados de las entidades mutuales, que prestan el servicio de ayuda económica y de ahorro mutual, iniciaron, en algunos casos, acciones de amparo o demandas ordinarias con el objeto de obtener el pronunciamiento de la inconstitucionalidad de la normativa implicada (Ley 25.561, Decreto 1570/01, 214/02, 320/02, Resolución INAES 023/02 y 062/02) y la consecuente devolución de su dinero ahorrado en la moneda de origen o su equivalente según cotización al día del efectivo pago.

En efecto, los asociados, en la generalidad de los casos, promovían tales demandas contra el Estado Nacional y contra las propias Asociaciones Mutuales, pretendiendo cese un supuesto estado de incertidumbre que pesaba sobre sus derechos de propiedad, en relación a los fondos entregados mediante Depósito de Ahorro Mutual a término. Para ello, solicitaron se declarara la inconstitucionalidad del decreto 1570/01; del art. 15 de la ley 25.561; de los decretos 71/02; 214/02; arts. 1 y 3 primera parte del decreto 320/02; de las Resoluciones n° 023 y 062 del I.N.A.E.S. y demás normas dictadas o que se dictaran en su consecuencia, en el entendimiento de que las mismas vulneraban la Constitución Nacional en sus artículos 1; 14; 17; 18; 19; 75 inc. 22; 116 y 117, entre otros.

Paralelamente, los actores, con la misma identidad que el objeto de sus demandas, solicitaban la devolución, cautelar, de sus ahorros; todas las cuales, salvo contadas excepciones, eran acogidas por los Jueces a cuyo conocimiento se abalanzaban sin números de demandas de un mismo tenor y naturaleza.

Frente a tales circunstancias, el movimiento mutualista, en el entendimiento del particular fin de su actividad en la sociedad, decidió, corporativamente, hacer manifiesta su posición, tomando participación necesaria en los procesos judiciales en los que se hallaba involucrada, solicitando, con razón, ya el rechazo de la demanda, ya el rechazo de las medidas cautelares de las que eran objeto, ya la modificación del efecto con que fueran concedidos los recursos interpuestos contra las resoluciones que acogían las pretensiones cautelares.

Decimos *con razón*, por cuanto las Asociaciones Mutuales tienen naturaleza asociativa, la que es enteramente distinta a la de las entidades financieras, con las cuales eran emparentadas, incorrectamente, por algunos Jueces de Primera Instancia. En efecto, las Asociaciones Mutuales tienen naturaleza asociativa, no son entidades financieras, no son personas jurídicas del derecho comercial, son verdaderas asociaciones civiles que no persiguen un fin de lucro, sino que, contrariamente, desarrollan una actividad de interés estatal superior, cual es el fomento de la solidaridad en todas sus formas. Determinada su naturaleza, diverso es el régimen jurídico bajo el cual se enmarcan: Las primeras se rigen por la ley 20321 y las segundas por la ley

21526. Consecuentemente, distinto es, también, el órgano de contralor de las mismas, una se somete a las normas del Instituto de Asociativismo y Economía Social y otra, a las del Banco Central de la República Argentina. De ello, disímil es, además, la característica de sus operatorias, toda vez que las Asociaciones Mutuales no operan con plazo fijo, fondos de inversión o cuenta corriente, lo hace con ahorros con estímulo, ahorros a término y ayudas económicas.

Tanto es así, que dicho criterio interpretativo ha encontrado su eco en la Cámara Nacional Contencioso Administrativa, Federal, Sala IV, en los autos “Sartori Miguel Mario y otro c/ PEN ley 25.561 dto. 1.570 /01, 214/02 s/ Amparo ley 16.986”, de fecha 20 de marzo de 2003, en los cuales se sostuvo: “Que en primer lugar, es menester advertir, que Sociedad Militar Seguros de Vida Institución Mutualista -titular pasiva de la relación jurídica en virtud de la cual los actores reclaman- no es una entidad financiera, regulada por la ley 21526, sino una Asociación Mutual regida por la ley 20321, con un objeto y un régimen jurídico que difiere sustancialmente del propio de las Entidades Financieras”.

Ya precedentemente, las mismas consideraciones habían sido esbozadas por el Señor Juez Federal de San Nicolás (Dr. José María Acosta), en los autos caratulados bajo el Expte. n° 21245 M.M-B.M, en los cuales se ha resuelto: “San Nicolás 11 de septiembre de 2002. Considerando: Que de la lectura de la acción instaurada se desprende que se demanda a la Asociación Mutual de Socios y Adherentes del Club Douglas Haig y teniendo en cuenta que este Juzgado se ha expresado en causas similares a la presente en las cuales los fondos de los que se pretenden su restitución se encuentran depositados en una Asociación Mutual y no en una Entidad Financiera, regida en consecuencia la misma, por la ley de Asociaciones Mutuales (ley 20321) y supletoriamente por la ley de sociedades, resuelvo: Rechazar in limine la presente acción, Dr. José María Acosta, Juez Federal. Expte. 21245 M.M-B.M.”.

Asimismo, hacia fines del año 2001, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentenció que no corresponde calificar de intermediación financiera la actividad de ayuda económica realizada por las entidades mutuales (CSJN, 27/9/01, JA 8/5/02).

Sin perjuicio de ello, la justa reacción jurídica de las Asociaciones Mutuales, que se vieron atacadas por el tenor de las demandas que se refieren en el presente, encontraba nuevo fundamento, entre otros, en la inobservancia, por parte de los asociados demandantes, de sus propios actos. Ello por cuanto, los mismos, habían ingresado, en forma libre y voluntaria, a la Asociación Mutua, aceptando sus estatutos y reglamentos, los que, en su mayoría, prevén el interés superior de la entidad mutua por sobre el particular del asociado, fundamentalmente, en los casos en que, por razones ajenas a su obrar, el patrimonio de la asociación sufre desequilibrios económicos financieros, no pudiendo, hoy, en consecuencia, como aún se pretende en las “causas abiertas”, volver contra sus propios actos y contradecir su conducta jurídicamente relevante, sin violentar, con ello, asimismo, la buena fe que debe iluminar toda relación jurídica.

En tal sentido, la jurisprudencia de nuestros Tribunales de Justicia es manifiesta en cuanto que: 1) “El voluntario sometimiento del interesado a un régimen legal o a sus beneficios, sin reservas expresas, importa un inequívoco acatamiento que determina la improcedencia de su ulterior impugnación con base constitucional” (del Dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo. C.S.J.N. 25/4/2000 LL: 2001-B-803); 2) “Los comportamientos posteriores incompatibles con la conducta idónea anterior violenta el principio que impide ir contra los propios actos” (C.S.J.N., 20/12/93, JA, 1995-II-4); 3) “La seguridad jurídica quedaría gravemente resentida si fuera admisible y pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien primero acata una norma y luego la desconoce. El órgano jurisdiccional prescindiendo del interés del derecho, debe proteger el interés social de la certeza del derecho que el ambiguo comportamiento de aquel podría perjudicar”. (Cám. Nac. Civ., Sala A, LL. 1984-D-537); 4) “Quien se incorpora a una Asociación, aunque no se trate de los fundadores, realiza una adhesión a los Estatutos; ello muestra una relación jurídica de subordinación a la voluntad de la colectividad de donde nacen derechos y obligaciones éstos, a su vez, son reglados por el contrato, por el objeto de la Asociación ó por las disposiciones de los Estatutos” (VC. Ap. Civ. C. Junín, DJ: 1990-I-616).

Incluso, en algunos casos, aunque ya bajo demandas ordinarias

por cumplimiento contractual, no sólo se ha dirigido la acción judicial contra la propia Asociación Mutual, sino que, aún más, en forma extrema, la misma ha sido extendida contra los miembros integrantes del Órgano de Administración; y cabe, aquí, formular el siguiente interrogante: ¿Son civilmente responsables los miembros del órgano directivo de una asociación mutual frente a quienes demandan la devolución de sus ahorros mutuales pesificados por un órgano del estado enteramente distinto a la persona jurídica que envuelve a dichas entidades? La pregunta va dirigida, principalmente, a uno de los elementos cuya presencia deviene insoslayable al momento de decidir en materia de responsabilidad civil: la adecuada relación de causalidad entre la conducta dañosa y el propio perjuicio causado ciertamente.

En tal sentido podemos interpretar que, en estos casos, el nexo causal se halla interrumpido por el denominado *hecho del príncipe*, el que constituye una de las hipótesis de la fuerza mayor¹, la que excluye toda responsabilidad y, en nuestro caso, la de los administradores de las asociaciones mutuales.

¹ “Los actos del soberano (ó del príncipe) que involucran todos los impedimentos para cumplir el contrato, que resultan de órdenes o prohibiciones emanadas del poder público, constituyen casos de fuerza mayor” (Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, DJBA 127-397).